

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913
RADICACIÓN 2019-167
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 JUN 2020

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por EL **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando por intermedio de apoderado contra la señora **ROSALBA MARGARITA ECHEVERRY ZULETA** encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora **ROSALBA MARGARITA ECHEVERRY ZULETA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 9210501, por la suma de **\$29.524.431**, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE - que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 758 de fecha 12 de Abril de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que habiendo sido recibido el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, la demandada se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado, el día 28 de Enero de 2020, (fl. 30) los diez (10) para excepcionar corrieron así: 29, 30 y 31 de Enero de 2020 y los días 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de Febrero de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ROSALBA MARGARITA ECHEVERRY ZULETA** de conformidad con lo ordenado en el auto 758 de fecha 12 de Abril de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.480.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

SEPTIMO: Agregar a los autos para que obre la constancia de entrega del citatorio a la demandada, realizada a través de correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/
Rad 2019-00167

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No. <u>40</u>	de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.	
Fecha: <u>JUN 12/20</u>	
LUZ MARINATO BAR LÓPEZ La Secretaria	